

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

16 de septiembre de 2021

Expediente: 2015 -00075
Ejecutivo

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de dar por terminado el trámite de la presente demanda de ejecución decretando el desistimiento tácito en aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Actuando a través de apoderado judicial JARIO RODRIGO ALARCÓN, promovió demanda ejecutiva en contra CRISTINA SÁNCHEZ VILLANUEVA y MIGUEL IGNACIO GONZÁLEZ CAMARGO, para obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo adjunto a la demanda.

Mediante auto de fecha 22 de abril del 2015, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar solicitada.

Los demandados CRISTINA SÁNCHEZ VILLANUEVA y MIGUEL IGNACIO GONZÁLEZ CAMARGO se notificaron el día 27 de julio del año 2015; el demandado GONZÁLEZ CAMARGO contestó en término con proponer excepciones; respecto de la demandada venció en silencio el término concedido.

Mediante providencia fechada al 21 de agosto del año 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día 9 de febrero del año 2017, se llevó a cabo la audiencia de remate del vehículo objeto de cautela.

Mediante auto fechado al 2 de marzo del año 2017, se aprobó el remate efectuado.

Posteriormente, por auto adiado al 06 de abril del año 2017 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 del Código General del Proceso.
DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)*

En el sub-judice, no se realizó solicitud alguna por el extremo activo de la continuación de la actuación desde el cinco (05) de abril del año 2018, es decir a la fecha lleva 3 años y 1 mes inactivo, es del caso dar aplicación a la norma en comento declarando la terminación del proceso, no imponiendo condena en costas y perjuicios a la parte demandante.- Así mismo, se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la admisión de la demanda con la correspondiente constancia secretarial a favor de la parte interesada y el levantamiento de la medida cautelar decretada a cuenta de este proceso.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 42 y numeral 2) del 317 del Código General del Proceso, El juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca)

Resuelve

1° DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de ejecución por ajustarse a lo previsto en el Art. 317 del Código General del proceso como se consideró en la parte motiva.

2.- Declarar terminada la actuación.

2° Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, pero si existiere embargo de remanentes los bienes embargados se dejarán a disposición del juzgado que los decretó. Oficiese.

3° Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

4.-Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

- 5.- No condenar en costas a la parte demandante.
- 6.- En firme esta decisión, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

Notifíquese



LIZETH CAROLINA SEQUERA VILLAMIZAR
Juez***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.	
Hoy,	
NATALY RODRIGUEZ VARGAS	
Secretaria	